

Entre el sistema foral y el derecho común. La propuesta de un gobierno de transición para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena realizada por el subdelegado Miguel Ondeano en 1779

Adolfo Hamer-Flores

Departamento de Humanidades y Filosofía, Universidad Loyola Andalucía (España)



<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97478>

Recibido: 04/08/2024 • Aceptado: 10/09/2024

^{ES} **Resumen.** Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía surgen a partir de 1767 como una colonización agraria impulsada por la Corona española. Para facilitar su éxito se les concedió un sistema de gobierno proteccionista que, en teoría, solo iba a estar vigente durante un corto periodo de tiempo; no obstante, por diversas circunstancias este se mantuvo hasta 1835, lo cual no impide que algunos individuos realizaran propuestas para facilitar el paso al sistema de gobierno común. En este sentido, Miguel Ondeano, subdelegado de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, elevó al rey una interesante propuesta para estas colonias en abril de 1779. Nuestro objetivo en este trabajo consistirá en analizar las medidas que este plantea y que, de haber sido tenidas en cuenta, habrían reducido el excesivo paternalismo gubernativo a la par que concedido mayor protagonismo a los vecinos en las labores de gobierno.

Palabras clave: Nuevas Poblaciones carolinas; gobierno; Fuero; concejos; siglo XVIII.

^{EN} Between the foral system and common law. The proposal of a transition government for the New Settlements of Sierra Morena made by the sub-delegate Miguel Ondeano in 1779

^{EN} **Abstract.** The New Settlements of Sierra Morena and Andalusia arose from 1767 as an agrarian colonization promoted by the Spanish Crown. To facilitate their success, they were granted a protectionist system of government that, in theory, was only going to be in force for a short period of time; however, due to various circumstances, it was maintained until 1835, which did not prevent some individuals from making proposals to facilitate the transition to the common system of government. In this sense, Miguel Ondeano, subdelegate of the New Settlements of Sierra Morena, raised an interesting proposal for these colonies to the king in April 1779. Our objective in this work will consist of analysing the measures that he proposes and that, if they have been considered, they would have reduced the excessive government paternalism while they would have granted greater prominence to the neighbours in the work of government.

Keywords: New Settlements of Carlos III; Government; Fuero; Councils; 18th century.

FR Entre système foral et droit commun. La proposition d'un gouvernement de transition pour les Nouvelles Colonies de la Sierra Morena faite par le sous-délégué Miguel Ondeano en 1779

FR Résumé. Les Nouvelles Colonies de la Sierra Morena et de l'Andalousie sont nées à partir de 1767 comme une colonisation agraire promue par la Couronne espagnole. Pour faciliter leur succès, on leur a accordé un système de gouvernement protectionniste qui, en théorie, n'allait être en vigueur que pendant une courte période de temps; cependant, en raison de diverses circonstances, il fut maintenu jusqu'en 1835, ce qui n'empêcha pas certains individus de faire des propositions pour faciliter le passage au système commun de gouvernement. En ce sens, Miguel Ondeano, subdélégué des Nouvelles Colonies de la Sierra Morena, soumit au roi une proposition intéressante pour ces colonies en avril 1779. Notre objectif dans ce travail consistera à analyser les mesures qu'il propose et que, si elles avaient été prises en compte, elles auraient réduit le paternalisme excessif du gouvernement en même temps qu'elles auraient accordé une plus grande importance aux voisins dans le travail du gouvernement.

Mots clé: Nouvelles Colonies de Carlos III; Gouvernement; For; Mairies; 18^{ème} siècle.

Sumario: 1. Introducción. 2. Un sistema de gobierno temporal: el régimen foral de las Nuevas Poblaciones carolinas. 3. La separación de Pablo de Olavide de la Superintendencia de Nuevas Poblaciones en 1778. 4. La propuesta del subdelegado Miguel Ondeano para el «gobierno y recta administración de justicia» en las colonias de Sierra Morena (1779). 5. Conclusiones. 6. Bibliografía. 7. Apéndice documental.

Cómo citar: Hamer, A. (2024). Entre el sistema foral y el derecho común. La propuesta de un gobierno de transición para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena realizada por el subdelegado Miguel Ondeano en 1779, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 129-148

1. Introducción

La detención y posterior proceso inquisitorial condenatorio que sentenció el 24 de noviembre de 1778 a Pablo de Olavide¹, superintendente de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, como «convicto hereje, infame y miembro podrido de la religión»², implicó para esa nueva jurisdicción la ausencia durante años de un gobernante con autoridad y capacidad para tomar decisiones relevantes; a lo que se sumó una sombra de desconfianza sobre un proyecto en el que aquel había tenido un considerable margen para aplicar sus propias ideas³. El gobierno

¹ Los trabajos de investigación centrados en este ilustrado, originario del virreinato del Perú, son muy abundantes, de ahí que solo mencionemos aquí los primeros estudios biográficos que se le dedicaron (José Antonio de Lavalle, *Don Pablo de Olavide, apuntes sobre su vida y sus obras*, Lima, 1885; Cayetano Alcázar Molina, *Los hombres del reinado de Carlos III. Don Pablo de Olavide, el colonizador de Sierra Morena*, Madrid, 1927) y las dos obras imprescindibles y no superadas para acercarse a su trayectoria vital y profesional (Marcelin Defourneaux, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, México, 1965; Perdices Blas, Luis, *Pablo de Olavide (1725-1803), el ilustrado*, Madrid, 1992).

² Archivo General de Simancas -en adelante AGS-, *Gracia y Justicia*, leg. 628, doc. 4.

³ La historiografía neopoblacional apenas ha prestado atención, hasta fechas muy recientes, a los aspectos de gobierno y administración; de ahí que para abordar esta cuestión resulte imprescindible la consulta de algunas investigaciones: Adolfo Hamer Flores, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835. Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, 2009; María Isabel García Cano, «La burocracia de las Nuevas Poblaciones: aspectos institucionales y problemas económicos del régimen foral y constitucional», en Miguel Avilés y Guillermo Sena (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1988, III, pp. 13-40; y Adolfo Hamer Flores, «In-

mantuvo vacante la Superintendencia un periodo tan extenso que se dilató hasta finales de 1784, una etapa en la que trató de averiguar, no sin frecuentes demoras y titubeos, cómo proceder en una iniciativa tan costosa y que aún no parecía poder mantenerse por sí misma; y que, como factor agravante, se mostraba a propios y extraños como la gran obra personal de quien había sido señalado como un mal católico.

A pesar de que esas propuestas recibidas entonces con sugerencias de reforma en el sistema de gobierno foral para avanzar hacia el sistema común nunca llegaron a aplicarse, su estudio y análisis nos permite conocer cuáles eran los principales problemas identificados por quienes las gobernaron o las visitaron en esa época, y qué medidas consideraron como más eficaces para evitar su ruina y procurar su consolidación. En este sentido, no deja de ser significativo que todas estas propuestas se centren en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, estando ausentes en el partido territorial de las Nuevas Poblaciones de Andalucía⁴, lo cual ha de relacionarse necesariamente con el ambiente convulso que se constató en estas tras la marcha de Pablo de Olavide a Madrid a finales de 1775 y que obligó a la Corona a tomar varias providencias e incluso a organizar sendas visitas de inspección en 1777 del regente de la Audiencia de Sevilla y del obispo de Jaén⁵.

Entre las propuestas solicitadas y recibidas por el gobierno de medidas de índole gubernativa que garantizaran no solo la continuidad sino también la prosperidad de esta colonización agraria, destacan sobremanera las formuladas en abril de 1779 por Miguel Ondeano, subdelegado de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena. El extenso informe donde están contenidas no es rigurosamente inédito, pues hace ya algunas décadas se hizo uso de la primera parte de este en una investigación de naturaleza económica sobre esas mismas colonias, pero los contenidos que aquí analizamos no se incluyeron en ella⁶. Además, hemos podido ponerlas en relación con las que el mismo Ondeano formuló dos años antes en un informe dirigido al regente de la Audiencia de Sevilla mientras este último realizaba su visita de inspección a las colonias de Sierra Morena, pudiendo descubrir las ideas que ya manejaba tiempo atrás y los cambios más significativos en ese bienio.

Uno de los principales elementos de interés de las referidas propuestas de Ondeano radica en el hecho de que todavía en 1779 se consideraba que el sistema foral de las nuevas poblaciones tendría una vida muy corta, de ahí el que se considerase necesario introducir elementos de transición hacia el régimen ordinario común. Ahora bien, a pesar de ello, la decisión de institucionalizar en 1784 lo que había nacido como una comisión temporal alejó casi por completo la introducción en las Nuevas Poblaciones de esos elementos del régimen ordinario, permaneciendo hasta 1835 con un sistema de gobierno paternalista y en el que nunca existieron corporaciones municipales⁷.

tendientes versus alcaldes mayores. Los conflictos de competencias en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43 (1), 2021, pp. 287-314.

⁴ La Superintendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía se dividía en dos grandes partidos territoriales: uno situado al norte de la actual provincia de Jaén con tierras segregadas de las Intendencias de Jaén y La Mancha, conocido como Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, con capital en La Carolina; y otro localizado en varios puntos próximos al camino real Madrid-Cádiz con terrenos segregados de las Intendencias de Córdoba y de Sevilla, denominado Nuevas Poblaciones de Andalucía, con capital en La Carlota. Ambos se gestionaban de manera autónoma, aunque siempre bajo la autoridad del superintendente.

⁵ El superintendente acusó recibo de la real orden de 13 de noviembre de 1775, en la que se le indicaba que se pusiese en camino hacia la corte, una semana más tarde, indicando al ministro de Hacienda que ya estaba preparando su viaje y que «no me detendré más tiempo que el que necesite para arreglar las órdenes respectivas a que se vayan ejecutando, en mi ausencia, las cosas que tenía meditadas y que quería hacer yo mismo» (AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 498, doc. 405). Constancio Bernaldo de Quirós, *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX (Contribución a la Exposición General española de Sevilla)*, Madrid, 1929, pp. 64-70.

⁶ Juan Enrique Ruiz González, *Estudio de la repoblación y colonización de Sierra Morena, a través de los estadillos de diezmos y otros informes remitidos al Consejo de Castilla, 1767-1835*, Jaén, 1986.

⁷ Los únicos órganos colegiados que nos consta que llegaron a estar vigentes en las nuevas colonias fueron las juntas creadas por la propia Intendencia para atender asuntos puntuales como abastos o sanidad,

2. Un sistema de gobierno temporal: el régimen foral de las Nuevas Poblaciones carolinas

La puesta en marcha, en 1767, del proyecto de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena implicó no solo la movilización de una ingente cantidad de recursos para establecer varios miles de individuos, sobre todo centroeuropeos, en varios puntos del sur de la península ibérica próximos o inmediatos al camino real que unía Madrid con Cádiz, sino además su concepción como una comisión temporal a la que se dotó de independencia jurisdiccional, en la que también se concedieron considerables atribuciones a sus dirigentes⁸ y en la que se reconocieron algunas exenciones y privilegios a sus vecinos. Así pues, entre 1767 y 1768 se configuró la conocida como Superintendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía⁹.

El exceso de optimismo, unido al escaso conocimiento que sus promotores tenían del territorio y de las posibilidades reales de poner en marcha esta colonización agraria en tiempos cortos y con costes razonables, hizo que en un primer momento se considerase que no serían necesarios muchos años para que dicha comisión temporal pudiera dar paso a las instituciones y reglas habituales en el resto de la Corona. Este hecho contribuiría, sin duda, a que el sistema foral plasmado en la real cédula de 5 de julio de 1767¹⁰ diese preferencia en los primeros años a la autoridad de sus gobernantes, clave para impedir que el proyecto fracasase, y no a los empleos y organismos designados en otras localidades por los propios vecinos; o como mínimo que, por su carácter colegiado, favorecían un contrapeso de poderes a nivel local. Esta es el principal motivo por el que solo en diez de los setenta y nueve artículos del Fuero de Población se mencione, directa o indirectamente, a los concejos; y de manera estricta solo en seis¹¹.

La práctica y el propio paso de los años demostró que ese tránsito de las nuevas colonias al régimen ordinario no podría darse de manera abrupta, lo cual no impedía que al gobierno le urgiera que estas dejasen de necesitar contribuciones extraordinarias para que su viabilidad fuera

e integradas por miembros de la administración y representantes del clero; así como las juntas de fomento de plantío y ganadería que la real orden de 25 de enero de 1815 mandó establecer, las cuales nunca dejaron de ser solo órganos de asesoramiento para el intendente y sus subordinados.

⁸ En el artículo 52 del Fuero de Población se concedía plena autoridad al superintendente, y a sus subdelegados, «con absoluta inhibición de todos los intendentes, corregidores, jueces y justicias, y con sujeción únicamente al Consejo de Castilla en la sala primera de gobierno y en lo económico a la Superintendencia general de la Real Hacienda».

⁹ La bibliografía en la que el lector puede informarse extensamente sobre este proyecto de colonización agraria impulsado por la Corona en distintos puntos del sur de la península ibérica es muy numerosa, de ahí que solo consignemos aquí los trabajos que consideramos fundamentales: Cayetano Alcázar Molina, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930; Carlos Sánchez-Batalla Martínez, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena. Prehistoria a 1835*, Jaén, 1998-2003, 4 vols; Adolfo Hamer Flores, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835. Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, 2009; Francisco José Pérez-Schmid Fernández, *Colonos y propietarios de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena*, Sevilla, 2020; y Thomas F. Reese, *Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Reforma agraria, repoblación y urbanismo en la España rural del siglo XVIII*, Madrid, 2022.

¹⁰ Este corpus legislativo se incluyó en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada por Carlos IV el 15 de julio de 1805, aunque con la omisión de veinte de sus setenta y nueve artículos (Ley III, Título XXII, Libro VII); de ahí que sea aconsejable la consulta de las impresiones realizadas en 1767 o de obras que incluyen su transcripción completa: Santos Manuel Coronas González (ed.), *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Madrid, 1996, vol. 3, pp. 1437-1445; y Adolfo Hamer Flores (ed.), *Legislación Histórica Neopoblacional. Disposiciones normativas emanadas del poder central en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1767-1835)*, Madrid, 2018, pp. 55-77.

¹¹ La vigencia del Fuero de Población de 1767 durante casi siete décadas ha llevado a algunos investigadores a perder de vista que su redacción, toda vez que nunca fue modificado, se hizo pensando en que solo estaría vigente durante un corto periodo de tiempo. Ello explica, por ejemplo, el desconocimiento del profesor Villas Tinoco al analizar lo dispuesto en ese documento para el establecimiento de corporaciones municipales, apoyando así sus argumentos sobre hipótesis incorrectas (Siro Villas Tinoco, «La organización municipal en la repoblación de Carlos III», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia* 16, 1994, pp. 383-394).

factible. En gran medida, a mediados de los años setenta del siglo XVIII se había garantizado ya la supervivencia del proyecto, destinándose las ayudas de la Corona a impulsar y dinamizar su crecimiento a partir de inversiones en actividades complementarias en los sectores primario y secundario¹². Por otro lado, el sistema de gobierno foral desarrollado en los primeros años implicaba un enorme volumen de gastos, sobre todo en salarios, de ahí que también el gobierno insistiera al superintendente, desde fechas muy tempranas, en que los fuera reduciendo todo lo posible¹³.

Este era el contexto existente cuando, tras haber sido llamado a Madrid a finales de 1775, el superintendente Pablo de Olavide fue detenido y encarcelado por la Inquisición en noviembre de 1776. Una prisión que se prolongó durante dos años, en los que desde un primer momento se apostó por seguir reduciendo los gastos. Buena prueba de ello fue la real orden dirigida por el ministro de Hacienda, el 7 de diciembre de ese mismo año, a Miguel Ondeano en la que se le indicaba que el rey quería que siguiera «en la dirección de estas poblaciones [de Sierra Morena] con economía y con arreglo a la reducción de la consignación de ellas con preferencia a lo que sea más útil»¹⁴.

3. La separación de Pablo de Olavide de la Superintendencia de Nuevas Poblaciones en 1778

El encarcelamiento de Olavide vino a remover todavía más la situación que se vivía en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, agitadas desde hacía años por las intrigas y manejos de algunos de los frailes capuchinos alemanes traídos a España para atender a los colonos germanoparlantes, hasta el punto de que fueron necesarias varias reales órdenes que dictaminaron la expulsión de dichos sacerdotes y que dispusieron la realización de sendas visitas de inspección del regente de la Audiencia de Sevilla y del obispo de Jaén a finales de 1777¹⁵. En gran medida, estas disposiciones facilitaron que la situación se calmara, pero la instrucción del proceso inquisitorial contra el superintendente Olavide, unida a los rumores y posibles filtraciones que se extendían por toda la Corona, siguió contribuyendo a enrarecer el ambiente en las nuevas colonias y a que las actuaciones, en lo que a su gobierno se refería, fueran muy discretas.

Como ya hemos indicado, el monarca encomendó en 1776 a los dos subdelegados que estaban al frente de los dos partidos territoriales de esta Superintendencia que se ocupasen de las labores de gobierno durante la ausencia de Olavide, una situación que no experimentó cambios cuando este último fue separado del empleo de superintendente de las Nuevas Poblaciones en diciembre de 1778¹⁶. Se dio inicio así a una larga etapa de Superintendencia vacante. A pesar de ello, no faltaron candidatos que se postularon para esta comisión, destacando el llamativo caso de Juan de Espinosa.

¹² La mala calidad de las construcciones levantadas en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena en los primeros años de la colonización hizo necesaria una fuerte inversión, durante las décadas siguientes, en su reparación y reconstrucción generalizada. Un dinero que, sin duda, podría haber contribuido notablemente al incremento de la riqueza en este territorio de haberse podido destinar a tal fin.

¹³ No es este el lugar para detallar el organigrama político-administrativo de las nuevas colonias, ni para relacionar qué empleos fueron suprimiéndose o qué salarios se redujeron, pero si el lector desea conocer la estructura básica que sobrevivió a esos ajustes resulta bastante útil lo que sobre ella nos informa, en un informe de 1833, el último intendente de las Nuevas Poblaciones: Archivo Histórico Nacional, Madrid -en adelante AHN-, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 16. A partir de otra copia de este mismo documento que se conservaba en La Carolina, este fue transcrito y publicado por Constanancio Bernaldo de Quirós en 1929. La referencia concreta al organigrama político-administrativo se localiza en Constanancio Bernaldo de Quirós, *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX (Contribución a la Exposición General española de Sevilla)*, Madrid, 1929, p. 64; y Constanancio Bernaldo de Quirós, *Colonización y subversión en la Andalucía de los s. XVIII-XIX*, Barcelona, 1986, p. 77.

¹⁴ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, doc. 85.

¹⁵ Cayetano Alcázar Molina, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930, pp. 57-60.

¹⁶ Marcelin Defourneaux, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, México, 1965, pp. 263-274.

El 14 de diciembre de 1778, casualmente, o quizá no tanto, al día siguiente de acordarse la sentencia condenatoria de Olavide, pero once días antes de que se hiciera pública en el autillo¹⁷, Juan de Espinosa, teniente coronel de infantería y sargento mayor del regimiento provincial, elevó una súplica desde Madrid al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, en la que se ofrecía para ese cargo ya que ha «llegado a su noticia estar próximo a vacar la superintendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, que interinamente corría a cargo de don Miguel Ondeano»¹⁸.

El gobierno tenía otras preocupaciones y prioridades en esos delicados momentos. El 12 de diciembre de 1778¹⁹, solo tres semanas después de que la sentencia inquisitorial condenatoria de Olavide se hiciera pública el 24 de noviembre de 1778²⁰, Múzquiz remitió al subdelegado de Sierra Morena una real orden en la que, por «la novedad de la separación del superintendente», informaba de que el rey quería saber del estado actual de las colonias de Sierra Morena y de las de Andalucía y de los medios que fueran más adecuados para que estas progresaran. Ondeano acusó recibo del documento el 28 de diciembre, reiterando que por los informes que con anterioridad habían remitido él, Olavide y el subdelegado de las Nuevas Poblaciones de Andalucía, el monarca ya sabía que esta nueva jurisdicción podía sobrevivir sin auxilios extraordinarios, pero que a la mayor brevedad posible informaría del estado de las colonias de su cargo y de los medios más eficaces para impedir que decayesen; una operación que requería tiempo por la necesidad que tenía de apoyarse en la documentación existente en la Contaduría y de actualizarla en lo todo aquello que fuera necesario. De ahí que no lo culminara y firmara hasta el 16 de abril del año siguiente²¹.

Ondeano, dado que se le había ordenado informar de lo tocante a los dos partidos territoriales de las nuevas colonias, comunicará al día siguiente esa real orden al subdelegado de las colonias de Andalucía, Fernando de Quintanilla, el cual optó por dirigir su respuesta directamente al ministro de Hacienda el 7 de febrero de 1779²². La circunstancia de que, ante la vacante en la Superintendencia, se concediese autoridad a cada subdelegado para desempeñar interinamente sus funciones dentro de sus correspondientes partidos territoriales, llevó a que ninguno tuviese autoridad sobre el otro y, de facto, a que ambos partidos se gobernasen de manera casi independiente. Consideramos que este fue el motivo principal de que Quintanilla evitase elevar su respuesta a través del subdelegado de Sierra Morena por más que así lo hubiera dispuesto la real orden.

Los dos subdelegados detallarán en sus informes la situación de los territorios bajo su mando y propondrán numerosas medidas concretas orientadas a lograr el progreso y la prosperidad de las nuevas colonias, pero tan solo Miguel Ondeano dedicará espacio, centrándose por razones obvias solo en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, a la necesidad de realizar modificaciones en el sistema de gobierno foral que las regía.

¹⁷ AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 628, docs. 38 y 39.

¹⁸ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, docs. 297 y 298. La secretaría no interpretó adecuadamente esta solicitud, al entender que lo que se pedía no era la Superintendencia sino la subdelegación de Sierra Morena, que estaba por real orden en manos de Miguel Ondeano, por lo que el 13 de enero de 1779 solo se le respondió que se tendría en cuenta su instancia.

¹⁹ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, doc. 217.

²⁰ AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 628, doc. 4. Cayetano Alcázar Molina, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930, p. 60.

²¹ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, docs. 315 y 319.

²² Fundación Universitaria Española -en adelante FUE-, *Archivo Conde de Campomanes*, leg. 40, exp. 17. La transcripción de este documento puede consultarse en: Francisco Durán Alcalá, «Informe de D. Fernando de Quintanilla sobre la situación de las Nuevas Poblaciones de Andalucía (1770-1779)», en Miguel Avilés y Guillermo Sena (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1988, I, pp. 361-367; y en María del Carmen Ruiz Barrientos, «Informe de don Fernando de Quintanilla sobre la situación de las Nuevas Poblaciones de Andalucía (1770-1779)», en Miguel Avilés y Guillermo Sena (eds.), *Nuevas Poblaciones en la España Moderna*, Córdoba, 1991, pp. 189-192.

4. La propuesta del subdelegado Miguel Ondeano para el «gobierno y recta administración de justicia» en las colonias de Sierra Morena (1779)

Las medidas que Miguel Ondeano propone en abril de 1779²³ tienen como precedente más directo las que trasladó al marqués de los Llanos en noviembre de 1777 durante la visita que este realizaba a las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena²⁴. En ambos casos, a pesar de que las de 1777 no están tan perfiladas como las de dos años más tarde, Ondeano tiene claro que todavía no es momento de establecer en ellas el régimen común, por lo que sus medidas son temporales y destinadas a servir de transición. Junto a la supresión de algunos empleos y la modificación en las funciones y salario de otros, el principal punto sobre el que gira la propuesta está en el desarrollo del artículo 14 del Fuero de Población de 1767. Es evidente que ya no era necesario mantener del mismo modo las funciones, atribuciones y salarios que habían tenido hasta entonces algunos empleos gubernativos y de administración, al igual que se consideraba que también había llegado el momento de que los propios vecinos comenzaran a participar, como el propio Fuero disponía, en las labores de gobierno y justicia.

4.1. Modificación en la jurisdicción y sistema de elección de los alcaldes

En los puntos de población de las nuevas colonias y sus departamentos existían unos alcaldes, designados por la Superintendencia en los primeros cinco años, con una jurisdicción pedánea y limitada a la instrucción que formó Pablo de Olavide en 17 de diciembre de 1770, integrada por un total de veintinueve artículos²⁵; no nos encontramos, por tanto, con unos nombramientos asimilables a los alcaldes ordinarios existentes en otras localidades de la Corona²⁶. En cada departamento había dos alcaldes pedáneos, uno extranjero y otro español, elegidos por el superintendente para ejercer como tales durante un año (art. 1) y con jurisdicción indistinta en su departamento (art. 5). Una vez finalizado su mandato, no podían ser elegidos durante los siguientes dos años, salvo que por su conducta o utilidad pública se considerase necesario (art. 1).

El procedimiento para su designación, una vez que la Superintendencia no considerase necesario tener que hacerlo directamente, era el siguiente: los jefes de familia que también fuesen jefes de suerte se reunirían cada 24 de diciembre a las tres de la tarde en casa del alcalde pedáneo más antiguo, y allí irían dando su voto por separado para el español y el extranjero de su departamento teniendo en cuenta que para ser elector se debían tener cumplidos 18 años y para ser elegible, al menos, 26 años (arts. 1 y 4). Una vez finalizado el acto se computarían los votos emitidos, siendo elegidos aquellos más votados (art. 2). En el caso de que hubiera igual número de votos, sería el alcalde mayor quien decidiría el más idóneo para el cargo (art. 3). El proceso sería certificado por dicho alcalde mayor, al que también se encargaba la expedición de los títulos y que designara como alcalde pedáneo más antiguo al que más votos tuviera en cada departamento. Ese mismo día de la votación, se reunirían los salientes y los entrantes, ocupándose el más antiguo en entregar las varas, incluida la suya, a los entrantes, y debiendo dar cuenta de ese traspaso de varas al alcalde mayor en un plazo máximo de cuatro días. Este último les tomaría

²³ AHN, *Consejos*, leg. 3465, «Expediente formado en virtud de real orden de 9 de abril de 1777 remitiendo al consejo tres representaciones (...)», ff. 177r-187v y 209v-219r.

²⁴ AHN, *Consejos*, leg. 4102, «La Carolina. Año de 1777. Trátase de que el comandante de la Venta de los Santos tratase a los colonos con aspereza (...)», ff. 13v-20v.

²⁵ Una copia firmada por Pablo de Olavide de esta instrucción fue remitida por este a finales de abril de 1771 a Miguel de Múzquiz junto al acta de nombramiento, que había realizado el 24 de diciembre del año anterior, de los primeros alcaldes pedáneos de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena (AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 497, año 1771, doc. 86).

²⁶ José Luis de las Heras Santos, «Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna», en Encarna Jarque Martínez (coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, 2016, pp. 180-185. Joseph Berni y Catalá, *Instrucción de alcaldes ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos y del almotacén, conforme a las leyes reales de Castilla, estatutos y fueros municipales de los lugares y villas de España*, Valencia, 3ª ed., 1764.

juramento del cargo, que debía constar al pie de su título para ser válido, dándoles posesión de este el último día del año a las tres de la tarde (art. 2).

En 1777 Ondeano era ya partidario de ampliar «prudente y racionalmente» esa jurisdicción pedánea, aunque sin llegar a ordinaria, mediante un nuevo reglamento; sobre todo porque no consideraba todavía capacitados a los colonos para una actividad que, por causar formal instancia, exigía mucho celo y prudencia en su desempeño. Asimismo, el subdelegado también pensaba entonces que el nombramiento de estos alcaldes, a medio camino entre pedáneos y ordinarios, debía realizarse por los mismos colonos con la formalidad correspondiente a pluralidad de votos de los vocales electores.

Dos años más tarde, la propuesta de Ondeano no será muy diferente. La necesidad de reformar el empleo de alcalde la plasmó en una propuesta concreta de reglamento en el que detalló el modo de nombramiento y las competencias de los alcaldes pedáneos en un total de 34 artículos (véase el Apéndice documental). Inspirándose en la normativa general que afectaba a síndicos personeros y diputados del común, el nombramiento de los alcaldes en las nuevas colonias sería muy similar. Se establecía que serían electores los mayores de 18 años y elegibles los de 26 años, aunque conforme a las leyes también podían serlo los mayores de 20 años si por su buen juicio, fama y probidad fueran útiles al real servicio.

4.2. Desarrollo del artículo 14 del Fuero de Población

Una vez establecido el nombramiento de alcaldes por parte de los mismos colonos, Ondeano pensaba que también podía ponerse en práctica lo recogido en el artículo 14 del Fuero de Población²⁷, orientado al establecimiento de concejos en las Nuevas Poblaciones. En 1777 no nos ofrece muchos datos acerca de cómo se plasmaría esta idea en la práctica, limitándose a mencionar que los concejos estarían integrados por alcaldes, diputados y personero, y que para su manejo, gobierno y ejercicio se debía formar un reglamento claro y específico, que detallase sus funciones y las obligaciones de justicia y policía de los alcaldes, convenientemente aprobado por el Consejo de Castilla. Entendemos que el superintendente quizá se integraría y presidiría el concejo de La Carolina y que los comandantes civiles, al proponerse su supresión definitiva, no estarían presentes en los de las restantes colonias. La referida instrucción o reglamento estaría orientada a promover la aplicación y prosperidad de las familias, debiéndose fomentar especialmente en ella el plantío de árboles. En cuanto al propio funcionamiento de los concejos, se nos indica que estarían asistidos por un fiel de fechos, nombrado por la Superintendencia, ante el que actuarían los alcaldes y tomarían sus acuerdos los cabildos y juntas; debiendo contar esos acuerdos y determinaciones siempre con la aprobación del superintendente. Cuando los concejos se considerasen agraviados por las decisiones de aquel, podrían recurrir al Consejo de Castilla.

Mucho más preciso se muestra el subdelegado en 1779. En ese momento, aunque no suprime ni fusiona feligresías, la creación de concejos lo hará partidario de establecer la subordinación de algunas (Miranda del Rey, Carboneros, Navas de Tolosa y Rumblar) a otras limítrofes o cercanas. Propone crear uno en La Carolina y otro en cada punto donde se habían mantenido hasta entonces las comandancias; el cual estaría presidido por el superintendente o los comandantes e integrado por estos y dos alcaldes pedáneos, un diputado y un personero, un número que se incrementaría en los casos en los que hubiera poblaciones agregadas (Miranda aportaría 1

²⁷ «Cada tres o cuatro poblaciones, o cinco si la situación lo pide, formarán una feligresía o concejo con un diputado de cada una, que serán los regidores de tal concejo; tendrán un párroco, un alcalde y un personero común para todos los pueblos y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el alcalde, diputado y personero en día festivo que no les distraiga de sus labores y en la forma que prescribe el auto acordado de cinco de mayo e instrucción de veinte y seis de junio de mil setecientos sesenta y seis; bien entendido que ninguno de estos oficios podrán jamás transmutarse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente; para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones; y es declaración que en los primeros cinco años podrá el superintendente de las Poblaciones hacer por sí estas elecciones o de oficios equivalentes».

diputado y 1 personero; mientras que Navas de Tolosa y Carboneros harían lo propio con 2 alcaldes y 1 diputado cada una²⁸). De este modo, la situación quedaría así:

Cuadro 1. Concejos por establecer en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena (1779)

Concejo	Integrantes	
La Carolina	1 superintendente 6 alcaldes 3 diputados 1 personero	11
Aldeaquemada	1 comandante 2 alcaldes 1 diputado 1 personero	5
Santa Elena	1 comandante 3 alcaldes 2 diputados 1 personero	7
Guarromán	1 comandante 2 alcaldes 1 diputado 1 personero	5
Arquillos	1 comandante 2 alcaldes 1 diputado 1 personero	5
Venta de los Santos	1 comandante 2 alcaldes 1 diputado 1 personero	5

Fuente: Elaboración propia

Como el nombramiento y competencias de los diputados del común y del síndico personero ya estaban regulados por auto acordado de 5 de mayo e instrucción de 26 de junio de 1766, y legislación posterior del Consejo de Castilla, Ondeano en esta ocasión solo da forma a la ya mencionada instrucción que recoge el nombramiento y competencias de los alcaldes pedáneos (véase el Apéndice documental).

Pensamos que, de haberse establecido este sistema en las nuevas colonias, los vecinos seculares y contribuyentes²⁹ de cada feligresía o parroquia habrían elegido un número de comisarios electorales, tal vez los 24 que establecía la legislación³⁰, en un proceso electoral convenientemente anunciado con carácter previo mediante pregones y edictos. Una vez elegidos estos comisarios, ellos se encargarían de designar a los que ocuparían las diputaciones, la personería del común y, además, los alcaldes pedáneos que se integrarían en el concejo. Unas votaciones

²⁸ La escasa población de la feligresía de Rumblar probablemente sea el motivo por el que no se la tiene en cuenta para el nombramiento de ningún diputado y personero para el concejo de Guarromán, del que iba a formar parte.

²⁹ La definición de vecino no estaba cerrada en la legislación estatal, por lo que se aplicaría la habitual en las colonias: los cabezas de familia con casa abierta y residentes en la localidad que eran considerados como tales por la Superintendencia. En lo que no hubo dudas a nivel estatal fue en el hecho de que los eclesiásticos no debían participar en estos procesos electorales.

³⁰ Al no haberse llevado a la práctica desconocemos cómo se habría resuelto esta cifra en el caso de las poblaciones con parroquia que carecían de concejo propio, pero aportaban diputados y personero al concejo en el que se integraban. Es probable que, salvo el caso de Rumblar, cuyo reducido vecindario quizá habría llevado a asignarle un porcentaje de los 24 comisarios electorales de Guarromán, en los restantes casos los vecinos de cada parroquia eligiesen ese número de comisarios electorales.

que, como era habitual en la época, se realizarían oralmente ante el fiel de fechos o escribano, que era el encargado de dar fe pública de que el proceso se realizaba acorde a la ley³¹.

Aunque los diputados nacieron en 1766 con unas competencias bastante limitadas, relacionadas con las cuestiones de abastos, en apenas un lustro fueron sumando otras que gradualmente los fueron equiparando con los regidores; aun así, nunca los igualaron por completo³². Quizá fue este el motivo, sumado al propio hecho de que el artículo 14 del Fuero no los mencionara, de que Odeano no contemple la presencia de regidores en los concejos que propone para las nuevas colonias. En cualquier caso, en ellas las competencias de estos estarían muy restringidas; tanto que parece que el subdelegado, aunque era habitual que los diputados tuvieran atribuciones de policía, atribuyó estas funciones a los alcaldes pedáneos, que estarían en esta materia bajo la autoridad del superintendente y del alcalde mayor según lo dispuesto en el reglamento elaborado por el subdelegado.

A excepción del superintendente y de los comandantes, cuya designación y permanencia en el cargo dependerían de la secretaría de Hacienda, el resto de los integrantes de los concejos serían designados por los colonos ante el comandante y el fiel de fechos, correspondiendo a la Superintendencia solo la validación de estos siempre que no hubiera causa que legalmente lo impidiera. Su permanencia en el cargo estaría determinada por lo recogido en la ley para el caso de síndicos y personeros, mientras que los alcaldes pedáneos no se especifica su permanencia en el cargo. Desconocemos si el subdelegado podía tener en mente la práctica habitual de nombramientos anuales que ya existía en las nuevas colonias desde 1771, sin limitación en el número de mandatos, pero es muy probable.

En lo que respecta a su funcionamiento, cada concejo celebraría un cabildo mensual, del que el fiel de fechos levantaría acta en un libro. Entendemos que, salvo los personeros del común, a los que solo se les concedía voz en la legislación³³, el resto de los integrantes tendrían derecho a voz y voto. Sus competencias no se desglosan, limitándose a indicar que se ocuparían del «aumento y prosperidad de los pueblos», para lo cual acudirían con sus acuerdos a la Superintendencia en solicitud de providencia. Sus competencias, por tanto, eran en la práctica mucho más limitadas que las de cualquier otra entidad municipal de la Corona. Nada apunta a que hubiera voluntad de crear, por ejemplo, una hacienda local señalando propios para estos concejos y cediendo la gestión de arbitrios, de ahí que nos encontremos ante organismos con competencias limitadas y siempre delegadas, lo cual no impide que Odeano les reconociera la posibilidad de reclamar y apelar al Consejo de Castilla. Una concesión que, sin duda, trataba de compensar el amplio poder del superintendente.

Por último, la ausencia de referencias sobre esta cuestión, unida a la realidad que imperó en la Corona para el caso de los diputados del común y síndicos personeros³⁴, apunta a la circunstancia de que ninguno de los integrantes de esos nuevos concejos tendría asignado un salario por ese concepto. Todos ellos serían empleos gratuitos o no remunerados.

³¹ Jesús Manuel González Beltrán, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio de la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991, pp. 101-111. Manuel Serrano y Belez, *Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personero del común de los reinos de España, sus elecciones y facultades. Para instrucción de los mismos, de las justicias, regidores, escribanos de ayuntamiento y otros. Con un copioso tratado peculiar de el tribunal del repeso o almotacén. Manejo de los propios y arbitrios, y las tarifas de lo vendible por menor*, Valencia, 1783.

³² Jesús Manuel González Beltrán, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio de la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991, p. 192.

³³ Fernando J. Campese Gallego, *La representación del común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla, 2005, pp. 265-301. Jesús Manuel González Beltrán, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio de la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991, p. 218. El auto acordado de 5 de mayo de 1766 atribuye a los personeros la competencia de tener «voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente».

³⁴ María Pilar Hernando Serra, «Las elecciones de síndico personero y diputados del común en la ciudad de Valencia a principios del siglo XIX», *Saitabi* 51-52 (2001-2002), p. 410.

4.3. Supresión de empleos, modificación de salarios y establecimiento de aranceles

Las reales órdenes recibidas por Miguel Ondeano para reducir gastos y prescindir de empleados que fuesen ya innecesarios, le llevaron a entender en su propuesta de 1777 que, con la reforma de los alcaldes y el establecimiento de concejos, ya no era necesario mantener los cargos de comandantes civiles; de ser necesario, solo había que delegar algunas facultades en los alcaldes, quienes con la asistencia de diputados y personeros podrían comenzar a pensar y actuar a beneficio público y corregir todo abuso. Él mismo había podido comprobar que todo funcionó con normalidad tras haber dispuesto, en julio de ese mismo año, la supresión de la comandancia de Carboneros y concedido algunas facultades más a los alcaldes de esa feligresía³⁵. No obstante, las considerables distancias existentes entre las feligresías de las colonias de Sierra Morena llevaron al subdelegado a considerar necesario que se mantuviesen, por el momento, dos individuos subordinados al superintendente con el título de subdelegados: uno en la población de Venta de los Santos, que distaba diez leguas de La Carolina, y otro en la de Aldeaquemada, que se encontraba a seis leguas de la capital.

Entre las medidas formuladas en 1779 se plasma, de nuevo, con mucho más detalle esa necesidad de modificar o suprimir empleos, modificar algunos salarios y establecer aranceles en el juzgado ordinario. Dejando de lado su idea de que deberían designarse otras personas distintas para ejercer todos los empleos de gobierno (superintendente y comandantes civiles)³⁶, considera que debe mantenerse el cargo de superintendente con las facultades que le concedía el Fuero, u otras si así lo determinaba el rey, pero siempre con suficiente autoridad para dirigir las nuevas colonias; y que, a pesar de que ya no eran necesarios los comandantes para velar sobre la aplicación y conducta de los colonos, para ocuparse de la policía y buen gobierno de sus pueblos y para contener todo exceso, sí convenía mantenerlos para lo jurisdiccional de primera instancia y previo conocimiento mientras se daba cuenta a la Superintendencia o al alcalde mayor. El motivo principal que arguye para ello se apoya en la idea, que Ondeano siempre mantuvo, de que los colonos no estaban preparados todavía para autogobernarse.

De este modo, dado que solo cuatro puntos de población podrían regirse sin comandante³⁷, los habría en las cinco restantes: Venta de los Santos, Aldeaquemada, Arquillos, Santa Elena y Guarromán. Dado que sus funciones pasarían a ser diferentes, el subdelegado propone que se ajusten a una instrucción de 24 artículos que había elaborado a tal efecto (véase el Apéndice documental) y que sus salarios se incrementasen en cien ducados hasta alcanzar la cifra de 500 ducados anuales. En esas ordenanzas, las primeras elaboradas para este empleo, Ondeano trató de dar cabida a medidas que impidieran conflictos y problemas que habían marcado los años anteriores; de ahí que se prohibiese a estos empleados el poseer tierras propias ni arrendadas, ni otra finca alguna, en el territorio de su mando, ni poseer ganados, granjerías, negocios o actividades de comercio (artículo 24)³⁸.

³⁵ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, doc. 121. En el mes anterior, Ondeano ya había suprimido también la comandancia civil de Navas de Tolosa, encargándose él mismo del gobierno de esta colonia (AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, doc. 485).

³⁶ Los motivos que llevaron a Miguel Ondeano a considerar necesario remover a todos los comandantes son numerosos, casi siempre vinculados con malas prácticas en las jurisdicciones sobre las que gobernaban. A modo de ejemplo, veamos el caso de Pedro de Burgos, comandante de Navas de Tolosa. Tomás Tortosa, colono de esa población, elevó un memorial al ministerio de Hacienda en el que se quejaba del comandante porque le debía varias cantidades y no se las pagaba; y ello a pesar de haber recurrido al subdelegado y al alcalde mayor, a los que les constaba el asunto. También se quejaba de que el ganado de Burgos había entrado en sus tierras, causándole daños. El 12 de julio de 1777 el rey resuelve que en la deuda y daños le haga justicia Ondeano, solicitando a este último que informase reservadamente sobre el comandante. El subdelegado, en carta de 30 de julio, indicaba que consideraba a Burgos «ligero, con algunos defectos y poco a propósito para aquel destino» (AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 499, doc. 195).

³⁷ Navas de Tolosa y Carboneros se podían gobernar desde La Carolina por estar inmediatas, Miranda se gestionaría desde Santa Elena, y de Rumbler cuidaría el comandante de Guarromán.

³⁸ Estas ordenanzas no llegaron a entrar en vigor, pero sirvieron de inspiración a Miguel Ondeano para elaborar, algunos años más tarde, las primeras que regularon con sus treinta artículos la actuación de estos

Consciente de la necesidad de reducir la partida de gastos en las nuevas colonias, el subdelegado también ofrecerá en 1779 varias propuestas para facilitarlas. Considera que hay empleos que pueden suprimirse, tales como el de administrador del hospital, el de director de las fábricas de la Real Hacienda, la consignación de 500 ducados anuales que tiene un inteligente para la producción de seda y los 200 ducados anuales del agente de las colonias en la corte; mientras que otros pueden reducir a la mitad su consignación anual, tales como el de superintendente, subdelegado, contador y tesorero, pues los considerables trabajos que los que detentaron estos empleos tuvieron mientras se puso en marcha la nueva colonia ya habían quedado atrás. Del mismo modo, transformando la costumbre de girar las obras por jornales y de realizar el acopio de sus materiales y conducciones por la administración de las nuevas colonias a favor de un nuevo sistema a destajo con asientos de materiales y manufacturas en todo lo que fuera posible, también se reduciría de modo significativo el volumen de trabajo y los gastos de la administración neopoblacional.

Finalmente, dado que Miguel Ondeano consideraba ya en 1777 que la ausencia de aranceles en el juzgado del alcalde mayor de La Carolina favorecía el que se entablaran «pleitos, querellas y recursos injustos, ridículos y extravagantes» y creyera conveniente establecer alguno moderado, es lógico que en 1779 reiterara su idea de ser necesario imponer uno no muy elevado, pero al estilo de lo que se aplicaba en los pueblos del entorno. Solo así pensaba que se «evitarán quejas y recursos infundados y ganarán los colonos a su provecho más paz y mucho tiempo que pierden inútilmente a su dueño por esta causa, y los que la dieran justa para ser reconvenidos procurarán excusarla para redimirse de costas».

5. Conclusiones

A pesar de que la propuesta de reforma en el sistema de gobierno foral de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena que hemos analizado en los apartados anteriores, orientada a avanzar hacia el sistema común del resto del reino, nunca llegó a aplicarse, su estudio y análisis nos permitió conocer cuáles eran los principales problemas que las aquejaban a ojos de la persona que entonces las gobernaba ejerciendo como subdelegado, así como las medidas que entendía como más eficaces para evitar su ruina y procurar su consolidación. En la misma línea de lo que ya había esbozado Miguel Ondeano dos años antes, este comunicó al gobierno a comienzos de 1779 un plan que se apoyaba en dos grandes pilares: de un lado, una considerable contención en el gasto de la Real Hacienda en las nuevas colonias con la supresión de empleos innecesarios y la reducción de los salarios de otros que sí debían permanecer; y, de otro, el desarrollo del artículo 14 del Fuero de Población de 1767, que disponía el establecimiento de concejos en las nuevas colonias. Ciertamente la propuesta tenía carácter transitorio al no considerar prudente un paso directo al sistema ordinario, pero suponía un primer paso desde un sistema de gobierno jerárquico, paternalista e integrado por órganos de gobierno unipersonales, que se había considerado necesario para poder poner en marcha esta colonización agraria, hacia otro que contemplaba la coexistencia de aquellos con otros órganos de gobierno de tipo colegiado y en los que podrían participar los vecinos.

Se mantendrían, aunque en diferente número y con atribuciones distintas, los cargos de superintendente y de comandante civil, a la par que se ampliaban las competencias de los alcaldes pedáneos (aunque sin llegar a las que tenía un alcalde ordinario), que junto a los anteriores y los nuevos diputados del común y síndicos personeros integrarían los nuevos concejos. Así pues, Ondeano apostaba por el paso desde un sistema en el que diez personas (un subdelegado y nueve comandantes civiles) ejercían las labores de gobierno en Sierra Morena a otro en el que,

empleados. En las colonias de Sierra Morena entraron en vigor el 1 de mayo de 1786, mientras que en las de Andalucía se aplicaron a partir del 12 de diciembre de 1793 (Adolfo Hamer Flores, «Los comandantes civiles en las Nuevas Poblaciones carolinas: aproximación prosopográfica al caso de Fuente Palmera (1768-1835)», en Sandra Olivero Guidobono y Carmen Laura Paz Reverol (coords.), *Pueblos y culturas de la Prehistoria a la actualidad*, Madrid, 2023, pp. 256-259).

con la creación de seis órganos colegiados, esas tareas de gobierno se distribuirían entre treinta y ocho individuos.

Una propuesta que nunca llegó a hacerse realidad, pues con la transformación de la Superintendencia de Nuevas Poblaciones en una Intendencia en 1784, en lo que fue solo un pequeño movimiento para no asumir demasiados riesgos, el organigrama de gobierno de estas colonias siguió marcado hasta marzo de 1835 por órganos de gobierno unipersonales y la ausencia de concejos. Al deseo de los sucesivos intendentes de no ver reducido su poder se unieron las reticencias del poder central para que el ministerio de Hacienda tomase unas decisiones que se encomendaron al Consejo de Castilla, el cual con su habitual lentitud e ineficiencia dilató el asunto durante décadas sin que fuera capaz de adoptar una resolución definitiva sobre el sistema de gobierno de las nuevas colonias.

6. Bibliografía

- Alcázar Molina, Cayetano, *Los hombres del reinado de Carlos III. Don Pablo de Olavide, el colonizador de Sierra Morena*, Madrid, 1927.
- Alcázar Molina, Cayetano, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930.
- Berni y Catalá, Joseph, *Instrucción de alcaldes ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos y del almotacén, conforme a las leyes reales de Castilla, estatutos y fueros municipales de los lugares y villas de España*, Valencia, 3ª ed., 1764.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX (Contribución a la Exposición General española de Sevilla)*, Madrid, 1929.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Colonización y subversión en la Andalucía de los s. XVIII-XIX*, Barcelona, 1986.
- Campese Gallego, Fernando J., *La representación del común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla, 2005.
- Coronas González, Santos Manuel (ed.), *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Madrid, 1996, vol. 3.
- Defourneaux, Marcelin, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, México, 1965. Traducción de la edición original francesa de Paris, 1959.
- Durán Alcalá, Francisco, «Informe de D. Fernando de Quintanilla sobre la situación de las Nuevas Poblaciones de Andalucía (1770-1779)», en Avilés, Miguel y Sena, Guillermo (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1988, I, pp. 355-367.
- García Cano, María Isabel, «La burocracia de las Nuevas Poblaciones: aspectos institucionales y problemas económicos del régimen foral y constitucional», en Avilés, Miguel y Sena, Guillermo (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, 1988, III, pp. 13-40.
- González Beltrán, Jesús Manuel, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio de la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991.
- Hamer Flores, Adolfo, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835. Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, 2009.
- Hamer Flores, Adolfo, «Intendentes versus alcaldes mayores. Los conflictos de competencias en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43 (1), 2021, pp. 287-314.
- Hamer Flores, Adolfo, «Los comandantes civiles en las Nuevas Poblaciones carolinas: aproximación prosopográfica al caso de Fuente Palmera (1768-1835)», en Olivero Guidobono, Sandra y Paz Reverol, Carmen Laura (coords.), *Pueblos y culturas de la Prehistoria a la actualidad*, Madrid, 2023, pp. 252-274.
- Hamer Flores, Adolfo (ed), *Legislación Histórica Neopoblacional. Disposiciones normativas emanadas del poder central en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1767-1835)*, Madrid, 2018.

- Heras Santos, José Luis de las, «Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna», en Jarque Martínez, Encarna (coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, 2016, pp. 171-202.
- Hernando Serra, María Pilar, «Las elecciones de síndico personero y diputados del común en la ciudad de Valencia a principios del siglo XIX», *Saitabi* 51-52 (2001-2002), pp. 401-432.
- Lavalle, José Antonio de, *Don Pablo de Olavide, apuntes sobre su vida y sus obras*, Lima, 1885. Existe reedición: Sevilla, 2024.
- Perdices Blas, Luis, *Pablo de Olavide (1725-1803), el ilustrado*, Madrid, 1992.
- Pérez-Schmid Fernández, Francisco José, *Colonos y propietarios de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena*, Sevilla, 2020.
- Reese, Thomas F., *Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Reforma agraria, repoblación y urbanismo en la España rural del siglo XVIII*, Madrid, 2022.
- Ruiz Barrientos, María del Carmen, «Informe de don Fernando de Quintanilla sobre la situación de las Nuevas Poblaciones de Andalucía (1770-1779)», en Avilés, Miguel y Sena, Guillermo (eds.), *Nuevas Poblaciones en la España Moderna*, Córdoba, UNED, 1991, pp. 187-192.
- Ruiz González, Juan Enrique. *Estudio de la repoblación y colonización de Sierra Morena, a través de los estadios de diezmos y otros informes remitidos al Consejo de Castilla, 1767-1835*, Jaén, 1986.
- Sánchez-Batalla Martínez, Carlos, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena. Prehistoria a 1835*, Jaén, 1998-2003, 4 vols.
- Serrano y Beleza, Miguel, *Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personero del común de los reinos de España, sus elecciones y facultades. Para instrucción de los mismos, de las justicias, regidores, escribanos de ayuntamiento y otros. Con un copioso tratado peculiar de el tribunal del repeso o almotacén. Manejo de los propios y arbitrios, y las tarifas de lo vendible por menor*, Valencia, En la Imprenta de Francisco Burguete, 1783.
- Villas Tinoco, Siro, «La organización municipal en la repoblación de Carlos III», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia* 16, 1994, pp. 383-394.

7. Apéndice documental

La Carolina, 16 de abril de 1779. Instrucción para el ejercicio de los empleos de comandantes de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena

AHN, *Consejos*, leg. 3465, «Expediente formado en virtud de real orden de 9 de abril de 1777 remitiendo al Consejo tres representaciones (...)», ff. 177r-181r.

Instrucción que deberán observar los comandantes de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena para el ejercicio de sus oficios.

1°. Será el principal cuidado de todo comandante vigilar sobre el arreglo de las buenas y cristianas costumbres de todos los colonos y vecinos establecidos en ellas, promover el sosiego, paz y tranquilidad pública y cortar toda desavenencia, inquietud, discordia aplicando a este fin todos los medios permitidos a su autoridad y facultades, y cuando no se consiga por ellos su efecto deberán dar cuenta a la Superintendencia general para que provea de remedio.

2°. Cuidará de que el pan, carne y vino y demás efectos de abasto que haya en su población sean de buena calidad, y arreglado peso y medida, para evitar todo fraude que los vendedores quieran hacer al público. Y cuando en esto advirtiere alguna falta que no sea muy notable corregirá la primera vez al defraudador, castigará //177v con un día de cárcel por la segunda, y a la tercera asegurará en prisión su persona y dará cuenta a la Superintendencia para que se provea como corresponda en justicia.

3°. Deberá tener el mayor celo y vigilancia en que la taberna esté siempre cerrada a las ocho de la noche en invierno y a las nueve en verano, y asimismo todas las horas en que por mañana y

tarde se celebren los divinos oficios en los días de fiesta, sin que entonces se dé vino ni otro licor sino al pasajero o por algún caso urgente. Y si el tabernero hiciese lo contrario, lo reprenderá por primera vez, en la segunda le impondrá y exigirá medio ducado de multa, con aplicación al fondo de Poblaciones, y en la tercera lo remitirá preso para su castigo como corresponda.

4°. Prestará la mayor atención a la conservación y aumento del pósito de labradores arreglándose exactamente a la ordenanza de su creación, o a la que se le comunique por la Superintendencia, teniendo cuidado con los interventores y colonos de dicho pósito que se reciban en él los granos limpios y de buena calidad.

5°. Será //178r de su obligación arreglar y contener a todos y cada uno de sus colonos en el respectivo goce y aprovechamiento de sus propias tierras, sin permitir se extienda al de las de otros vecinos ni a terrenos no repartidos porque todas las familias establecidas deben disfrutar únicamente a su utilidad y aprovechamiento propio de las tierras que poseen o se les repartieren en adelante con justo y legítimo título.

6°. Tendrá particular cuidado de que se conserven las líneas divisorias que circundan todas las suertes de los colonos, arregladas y demarcadas con el importante objeto de que, mediante a gozar privilegio de cerramiento las tierras repartidas, cese toda razón y necesidad de prestarse servidumbre unos poseedores a otros.

7°. Tendrá mucha atención y celo en vigilar sobre la aplicación de los colonos a su trabajo y beneficio de sus terrenos, exhortando a los que no tuviesen desmontada toda su suerte la descuajen con proporción a sus fuerzas y posibles, haciendo sentir a los mismos colonos su verdadero interés en esta parte. Y les hará conocer que la tierra //178v no puede producir sin algún descanso proporcionado a su calidad, con todas las demás asistencias convenientes para que puedan verificar su propia utilidad y la general de la colonia.

8°. Promoverá toda suerte de plantío de árboles en aquellos terrenos de las suertes que sean los más ligeros, y por esta razón muy a propósito para este efecto, persuadiendo a los colonos el grande beneficio que les resultará dentro de pocos años de aprovechar así la tierra menos adecuada para siembra de granos y legumbres.

9°. Celará con particular cuidado que no se causen daños por entrada de ganados en las siembras y plantíos nuevos. Y cuando se verifique algún perjuicio efectivo, mandará que por parte del dueño del ganado se nombre una persona inteligente y otro por la del que ha padecido el daño para que justiprecien el que se haya causado. Y no conviniéndose estos peritos en su aprecio nombrará el comandante un tercero de oficio y por la tasación que se haga en cualquiera de estos casos condenará a su pago al dueño del ganado, y asimismo en la satisfacción del moderado salario que se considerará a los apreciadores. Y si hubiese reincidencia en daños de unos mismos ganados en dichas siembras y plantíos //179r impondrá el comandante una ligera multa a su dueño aplicada al fondo de Poblaciones.

10°. Deberá celar que en el término de su población no se introduzca con pretexto alguno ganado forastero de ninguna especie conforme a lo prevenido en el real Fuero de Población, pues no siendo sobrantes los pastos en la colonia se causa notable perjuicio a sus vecinos por la introducción y aprovechamiento de los ganados de otro término.

11°. En su consecuencia deberá el comandante denunciar y aprender los referidos ganados que así se introduzcan, formalizando la causa sumaria con la correspondiente justificación de la aprensión, sitio y paraje en que se hizo y reteniendo en debido depósito, arreglado a su naturaleza, el ganado denunciado, sin encerrarlo; remitirá la causa original al alcalde mayor para su providencia en justicia.

12°. Y respecto de que se ha entendido que algunos colonos han hecho granjerías de tomar ganados ajenos forasteros con trato simulado de aparcería, suponiendo al público que son propios, celará el comandante con cuidado sobre este particular y mandará lanzar inmediatamente todos los ganados así acogidos en su término por la primera vez, y si se verificase reincidencia en este perjudicial abuso denunciará el ganado, lo hará guardar en embargo sin encerrarlo y remitirá preso al colono contraventor dando cuenta a la Superintendencia.

13°. Vigilará con el mayor celo sobre la conservación //179v del arbolado de encinas y charros y de toda suerte de plantas mayores, no permitiendo que ningún colono ni otra alguna

persona corte árbol ninguno en su propia suerte ni en los terrenos no ocupados y sin reponer sin expresa licencia por escrito de la Superintendencia, cumpliendo el comandante en este punto las providencias dadas y publicadas por el gobierno de Poblaciones con arreglo a la real cédula de conservación y aumento de montes y plantíos, de que se le pasarán copias autorizadas para su inteligencia y puntual observancia.

14°. No permitirán que persona alguna ponga fuego al monte, rastrojera ni yerba, sin licencia de la Superintendencia o alcalde mayor, que se les concederá en los tiempos oportunos y con las precauciones correspondientes a evitar incendios.

15°. Será del cargo de los comandantes proceder sin demora a formar inventario y descripción de bienes por fallecimiento de cualquiera jefe de suerte o vecino de sus poblaciones que muera *ab intestato* o con testamento dejando hijos menores de veinte y cinco años, cuya diligencia practicará con asistencia de uno de los alcaldes pedáneos por ante el fiel de fechos y evacuará dicho inventario, remitirá los autos originales al alcalde mayor para su providencia en justicia, haciéndolo saber a las partes interesadas y pasará aviso a la Superintendencia de haberlo ejecutado.

16°. Deberá tomar conocimiento inmediatamente de todas las causas criminales que ocurran, asegurar en la cárcel al reo o reos que resulten, procediendo a formalizar la sumaria justificación correspondiente //180r y al secuestro de sus bienes, y evacuada la remitirá original con los reos al alcalde mayor para su prosecución, pasando aviso a la Superintendencia para su noticia. Y si el delito fuere grave dará cuenta *in continenti* al alcalde mayor sin suspender entre tanto sus diligencias.

17°. Para todas las civiles y criminales que deban hacer por su oficio los comandantes, procurarán ser asistidos de uno de los alcaldes pedáneos alternativamente a fin de que por este medio se instruyan y habiliten para el uso y ejercicio de la jurisdicción que les está concedida y pueden ejercer preventivamente conforme a la instrucción arreglada sobre este particular.

18°. En consecuencia de lo prevenido en los artículos antecedentes deberán los comandantes obedecer y cumplir los despachos, comisiones y encargos que les dirija el alcalde mayor en fuerza de los negocios civiles y criminales correspondientes a su juzgado.

19°. Como todas las multas que podrán imponer y exigir los comandantes han de tener, por ahora, su aplicación al fondo de Poblaciones por suplirse de él todos los gastos de justicia, tendrán obligación de remitir cada dos meses a la Superintendencia certificación del fiel de fechos de las que en aquel tiempo se hayan impuesto con expresión de su causa y cantidades y con la remota de no haberse exigido otras.

20°. Celarán los comandantes que la conducta, porte y manejo de los alcaldes pedáneos de las Poblaciones sea arreglada y conforme a la instrucción formada para el uso y ejercicio de las funciones de sus oficios, que podrán usar a prevención con los mismos comandantes, //180v siendo de su cargo instruirlos y dirigirlos para que puedan formarlas diligencias en que pueden entender con exactitud y regularidad.

21°. Con este objeto y el de que el celo de los alcaldes pedáneos se estimule para atender y procurar el bien en sus pueblos y la utilidad de sus vecinos, deberán juntarse una vez cada mes con el personero y diputado en las casas del comandante para celebrar cabildo presidido por este y tratarán y propondrán los asuntos que en su respectiva población estimen convenientes a beneficio de la causa pública, autorizándose por el fiel de fechos el acuerdo que hiciesen en su razón. Y con certificación de él deberán acudir a la Superintendencia para su aprobación u otra providencia que estime justa. La cual se hará entender al mismo concejo. Y este tendrá el derecho en su vista de acudir al Consejo Real en su sala primera de gobierno en solicitud de su pretensión en caso de ser denegada por la Superintendencia.

22°. No será permitido a los comandantes ausentarse de sus poblaciones por más tiempo que el de un día sin licencia de la Superintendencia, que podrá con justa y racional causa concederla por el más tiempo que juzgue conveniente.

23°. Gozarán los comandantes el sueldo de 500 ducados anualmente sobre el fondo de Poblaciones con el cargo de mantener caballo a fin de que puedan recorrer con la frecuencia que conviene el terreno //181r de sus Poblaciones, y hallarse prontos en cualquiera acaecido que ocurriere en el campo.

24°. Y en su consecuencia, será absolutamente prohibido a todos los comandantes poseer tierras propias ni tomarlas en arriendo ni otra finca alguna en el término de su población. Y les será igualmente defendido el tener ganados de ninguna especie, granjería, tráficos, inteligencias ni comercio alguno con los colonos de su cargo. Por manera que solo podrán abastecerse y comprar de ellos lo que les sea necesario para su manutención y de la de sus familias, con declaración y apercibimiento que contraviniéndose a este artículo serán depuestos de su empleo sin recurso con el mero hecho de justificarse.

La Carolina, 16 de abril de 1779.
Don Miguel Ondeano [*rubricado*]

La Carolina, 16 de abril de 1779. Instrucción para el ejercicio de los alcaldes pedáneos de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena

AHN, *Consejos*, leg. 3465, «Expediente formado en virtud de real orden de 9 de abril de 1777 re-mitiendo al Consejo tres representaciones (...)», ff. 182r-187v.

Instrucción que han de observar los alcaldes pedáneos de estas Poblaciones de Sierra Morena.

1°. A su tiempo deberán elegirse estos alcaldes con arreglo a lo determinado en la real Cédula y Fuero de Población de 5 de julio de 1767 referente al auto acordado de 5 de mayo e instrucción de 26 de junio de 1766, a cuyo fin se les pasarán copias que sirvan de gobierno para las elecciones y que estas se verifiquen en personas de las cualidades prevenidas en dicha instrucción.

2°. Los electores deberán ser mayores de diez y ocho años, y los elegidos de veinte y seis, y también podrá ser elegido para este oficio, conforme a la ley recopilada del reino, el mayor de veinte años si se entendiese que por su buena fama, juicio, celo y probidad es útil su nombramiento al servicio del rey y al del público.

3°. Ejercerán jurisdicción en negocios civiles de menor cuantía, conociendo y determinando hasta en la cantidad de seiscientos maravedíes conforme a la ley recopilada del reino y de consentimiento de las partes, atento a la distancia de 6 y 10 leguas //182v de algunas poblaciones a la capital, hasta de seis mil, pero en los criminales solo tendrán autoridad para entender en las primeras diligencias de prisión de los reos, embargo de bienes y justificación del cuerpo del delito con obligación de dar cuenta al alcalde mayor dentro de tercero día desde los puntos de población más retirados, y antes cuanto fuere posible.

4°. Preso que sea el delincuente, infraganti o porque resulte serlo de los autos, no podrán darle libertad en modo alguno sin mandamiento expreso del alcalde mayor bajo la pena de ser gravemente castigados.

5°. En caso de fuga de los reos que no asista dilación, despacharán requisitoria en su seguimiento para su prisión y embargo de los bienes que se le encuentren.

6°. Darán cumplimiento a los despachos o requisitorias de los jueces reales de los antiguos pueblos siendo para la prisión y embargo de bienes de delincuentes fugitivos, pero verificado el embargo y prisión de nada harán entrega hasta que con el debido conocimiento ponga su cumplimiento el alcalde mayor, sin cuyo requisito no permitirán se cumpla ni ejecute ninguna //183r otra especie de despacho, previniendo a los conductores los presenten a dicho alcalde mayor para su providencia.

7°. Perseguirán con la mayor actividad y vigilancia los vagabundos sin destino, oficio ni profesión y a todos los delincuentes, aprehendiéndolos si pudieren ser habidos en el territorio de su jurisdicción, en el que no permitirán esté, entre ni pase gente sospechosa como lo es todo escotero con armas sin pasaporte, todo conductor de bestias desaparejadas sin guía o despacho que manifieste su legítima adquisición y destino o con otros indicios equivalentes.

8°. La limosna, que solo deben pedir los verdaderamente necesitados e imposibilitados a procurarse su sustento por otro medio a causa de enfermedad u otro impedimento corporal, es

uno de los muchos de que se valen los holgazanes, vagos y enemigos del trabajo para alimentarse, sosteniendo su holgazanería a ajenas expensas en perjuicio del Estado y para su remedio no permitirán estos alcaldes que personas sanas, robustas sin impedimento alguno para trabajar pidan limosna, y a la que encontraren o averiguaren que la piden la prenderán y remitirán al alcalde mayor para que con el debido conocimiento de causa le dé la aplicación que corresponda según sus méritos, y a los verdaderamente //183v necesitados e imposibilitados de trabajar les permitirán la pidan por un día y mandarán que al siguiente salgan del pueblo y territorio y continúen a los de su domicilio o naturaleza.

9°. Estando prohibido por leyes y pragmáticas de estos reinos el uso de armas blancas cortas y todas las de fuego cuyo cañón no tenga, al menos, una vara de largo, celarán su observancia y aprehendiendo en cualquier hora del día o de la noche alguna persona con ellas, la pondrán en la cárcel con la correspondiente seguridad y remitirán los autos sobre dicha aprehensión al alcalde mayor para su providencia en justicia.

10°. Será de la principal obligación de estos alcaldes conservar por cuantos medios les dicte la prudencia, la paz y tranquilidad pública entre los colonos, vecinos y moradores de su jurisdicción, exhortándolos a la buena correspondencia y armonía.

11°. No permitirán haya gente ociosa ni mal entretenida en su comprensión, persuadiendo a los padres de familia a que envíen a sus hijos a la escuela, donde al paso que los enseñen a leer y escribir sean instruidos en los misterios de nuestra santa fe y doctrinados en buenas costumbres, y a que siendo de edad competente los apliquen al honroso ejercicio de la agricultura o destinen a aprender algún oficio honesto de los útiles y necesarios en //184r sociedad, dando cuenta si no pueden conseguirlo para proveer de oportuno remedio en asunto tan perjudicial a la humanidad.

12°. No disimularán que persona alguna ponga fuego al monte, rastrojera ni yerba sin licencia del superintendente de estas Poblaciones o del alcalde mayor, que se les concederá en los tiempos y con las precauciones correspondientes a evitar incendios.

13°. Tampoco permitirán que ninguna persona tale ni corte, aunque sea de su propia suerte, encina ni otro árbol alguno sin licencia que para ello tenga del superintendente de las mismas Poblaciones, y al que contraviere o aunque sea con dicha licencia se excediere de ella y no se arreglase en la corta y tala a lo prevenido en la real cédula de aumento de montes y plantíos de 7 de diciembre de 1748, de que se les pasará copia para que celen su observancia y cumplimiento, lo denunciarán dando cuenta al alcalde mayor para su castigo.

14°. En general, celarán el más exacto escrupuloso cumplimiento de todos y cada uno de los 39 artículos de la citada real cédula, procediendo contra los contraventores y dando cuenta para su castigo.

15°. Falleciendo algún padre de familias con testamento o sin él dejando hijos menores de 25 años harán inventario de los bienes que deje, citando y haciendo saber a todos los interesados en su partición //184v concurren a la formación de dicho inventario para manifestar todos los bienes de que deba hacerse si por el tenedor de ellos se ocultan algunos, y formalizado lo remitirán al alcalde mayor para que en su vista dé la providencia que sea de justicia y responderán de los perjuicios que ocasionan negligencia.

16°. Denunciarán todo ganado forastero mayor y menor de cualquier especie que sea que entrare a herbajar o pastar dentro del término y mojonera de su respectiva población, sin encerrarlo lo hará custodiar con la correspondiente seguridad a costa de sus dueños y sin proceder a más darán cuenta con justificación de la aprensión al alcalde mayor y aguardarán su providencia.

17°. Si los ganados de unos pobladores hicieren daño en los nuevos plantíos, arbolados, siembras, hierbas y pastos de las suertes y terrenos privativos de los otros, a queja de sus dueños por lo respectivo a las yerbas y pastos y de oficio en lo concerniente a los daños de siembras, arbolados y nuevos plantíos de dominio particular del público, procederán a denunciar dichos ganados con la correspondiente justificación, haciendo se aprecien los daños por peritos que nombren cada una de las partes interesadas, y no estando acordes los peritos en el justiprecio nombrarán los alcaldes tercero que decida la discordia, y apremiarán a los dañadores a que paguen el //185r importe de dichos daños a los inter[esados, dando un mode]rado salario a los peritos pero no p[udiendo im] poner multa, pues si la exigieren las circ[un]stancias de la denuncia o por la

entidad y por la m[ayor] reincidencia de los ganaderos se les impondrá por el alcalde mayor a quien para ello darán cuenta³⁹.

18°. Cuidarán de que la cárcel esté limpia y aseada y los reos en ella con la correspondiente seguridad, sin más opresión que la necesaria a impedirles la fuga, separado el un sexo del otro, que no le falten los precisos alimentos, que en dicha cárcel no entren personas sospechosas ni permitan juegos de ningún modo, aunque no sean de los prohibidos, que por el alguacil o alcaide ni por los presos que en ella se hallen se exija ni cobre a los que posteriormente se aprisionaren patente ni estaba alguna bajo ningún pretexto.

19°. Obligarán a los taberneros a que tengan cerradas las tabernas en las horas en que se celebran los divinos oficios, en los días festivos y a que las cierren todas las noches del año a la hora de las ánimas, sin abrirlas hasta el amanecer del día siguiente, ni despacharán licor alguno en las horas y tiempos prohibidos no siendo para caso urgente o a los pasajeros en las horas del día, y en caso de contravención reiterada habiendo sido aperecidos los taberneros darán cuenta para su remedio.

20°. También obligarán a los taberneros a que en //185v los tiempos y horas en que deben tener cerradas las tabernas no tengan dentro de ellas más personas que las de su familia para evitar por este medio el fraude que pueden hacer a la prohibición.

21°. Las tabernas más deberían estar destinadas al uso de los pasajeros y forasteros que a los vecinos, los cuales solo deberían comprar en ellas los licores que necesitaran o quisieran llevándolos a consumir a sus propias casas, en exponerse en dichas tabernas, de que se originan hartas embriagueces, quimeras, juegos y otros vicios, que para su remedio celarán los alcaldes que ninguna persona entre del mostrador adentro ni permanezca en ella más tiempo que el necesario para beber, de cuya contravención serán responsables el tabernero y personas que se aprehendieren en la taberna de su cargo, y a unas y a otras los aperebirán por la primera vez, por la segunda serán castigados con tres días de cárcel y por la tercer puestos en la cárcel, darán cuenta para que se provea de mayor castigo.

22°. Contra el alcalde que con vilipendio de la perdición y abandono de su propio honor entrase en las tabernas a beber algún licor, pues solo deberán entrar en ellas ejerciendo su oficio, celando la observancia de lo que va mandado, se procederá con el mayor rigor hasta suspenderle o privarle de oficio temporal o perpetuamente en caso que las circunstancias lo pidan. //186r

23°. Aprehendiendo algún borracho privado en el todo o parte notable de sentido, le prenderán en la cárcel por tres días sin permitirle más alimento que el pan y agua, en la segunda doblarán la pena y en la tercer, reteniéndolo en la prisión, darán cuenta con justificación al alcalde mayor para que proceda a su condigno castigo.

24°. Celarán con el mayor cuidado el más exacto cumplimiento de lo mandado por la real pragmática de 6 de octubre de 1771 sobre los juegos, de que se les pasará copia, procediendo contra los que jugaren los prohibidos y aún los permitidos en las horas y días en que no deben jugarse por los laboradores, artesanos, menestrales, jornaleros, oficiales y aprendices, de cuya clase de personas son la más de la colonia, y en el caso de contravención darán cuenta con justificación al alcalde mayor para que proceda en justicia contra los delincuentes.

25°. Velarán contra los pecados públicos lanzando de su territorio y población la mujer pública que hubiere en ellos de otros domicilios y reprenderán a la vecina que cometa este delito, y no enmendándose darán cuenta al alcalde mayor para que proceda a su castigo.

26°. Tampoco permitirán se den cencerradas de día ni de noche, como ya se ha experimentado, a los viudos y viudas que casan segunda vez, de que se originan quimeras y por no ser esta //186v correspondiente al contrato y sacramento del santo matrimonio.

27°. Cuidarán de la buena calidad de los víveres para que no perjudiquen a la salud pública, a cuyo fin los reconocerán en las panaderías, carnicerías, tabernas, tiendas y mercados en que se

³⁹ Hay una pequeña pérdida de papel en la esquina superior derecha de este folio, lo cual nos impide leer el texto completo de la parte final de este artículo. Hemos procedido a reconstruirlo, señalando entre corchetes el texto faltante, teniendo en cuenta el contexto y el espacio disponible para la ubicación de esas palabras a las que no tenemos acceso.

vendan, prohibiendo la venta de los dañados o que no estén sazonados, en cuyo reconocimiento procederán acompañados del médico o facultativo de la población si advirtieren que están corrompidos o con alguna malicia.

28°. También cuidarán de que los pesos y medidas con que se vendan al público dichos víveres u otra cualquier especie en cuyo comercio deban usarse estén arregladas y selladas al marco de esta capital a cuyo fin harán que en su almotacén las presenten sus dueños, sin cuyo requisito no les dejarán usar de ellas.

29°. Teniendo noticia de que en el pueblo de su mando ha fallecido alguno de enfermedad contagiosa, informados del médico o facultativo que le haya asistido de que pueda infectar la ropa de que se ha servido, la harán quemar públicamente, a cuyas diligencias deberán asistir los interesados para que les conste.

30°. Teniéndola igualmente de que algunos ganados //187r de cualquier especie que sean padecen enfermedad, epidémica o contagiosa, para impedir su comunicación a los sanos, dispondrán su separación, obligando a ello a los dueños y a este fin les señalarán terreno y aguadero en que se mantengan sin mezcla con los saludables.

31°. Visitarán la posada de su pueblo, reconociendo si los huéspedes la tienen limpia y aseada, informándose de la asistencia que tienen los pasajeros, si les cobran más de lo señalado en los aranceles que deben estar al público y que de tiempo en tiempo se les remitirá de esta capital para su observancia.

32°. Y últimamente, pondrán la mayor atención en que tenga el más exacto cumplimiento lo mandado por su majestad en la real Cédula y Fuero de Población de 5 de julio de 1767, señaladamente en los artículos (pues los otros no son ni pueden ser de su inspección) 8, 9, 10, 11, 12, 22, 53, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 74 y 76, dando cuenta de la contravención o falta dispuesto en cualquiera de ellos al superintendente de estas Poblaciones, al cual la darán igualmente de cuanto obren en cumplimiento de sus oficios y de lo que les va prevenido en esta instrucción y por su mano o en derecho como tengan más proporción darán los avisos al alcalde mayor.

33°. En las poblaciones en que por superior disposición deban continuar los comandantes, sin embargo de que a prevención con estos podrán ejercer los alcaldes //187v pedáneos las funciones que van declaradas en esta instrucción, tendrán obligación de dar cuenta inmediatamente a los comandantes para su inteligencia y noticia; y les entregarán originales las diligencias practicadas para que las dirijan sin dilación a la Superintendencia o alcalde mayor. Y si observasen alguna omisión en esta parte darán cuenta para su remedio.

34°. Será de la obligación del alcalde mayor que es o por tiempo fuere de estas Poblaciones, ante quien deberán jurar estos alcaldes sus oficios, instruirlos en el mismo acto del contenido de esta instrucción y modo de reducir a la práctica y de cuanto juzgue oportuno para que sirvan dignamente sus empleos.

La Carolina, 16 de abril de 1779.

Don Miguel Ondeano [rubricado]